

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-48/2018

RECURRENTE: PARTIDO
DURANGUENSE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA: MARIANA
SANTISTEBAN VALENCIA

Ciudad de México, a once de abril de dos mil dieciocho.

S E N T E N C I A

Que **confirma** en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo INE/ACRT/51/2018 emitido por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral¹, por el que se aprobaron las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos para el periodo de intercampana y campañas, así como para los candidatos independientes y una coalición total en el Proceso Electoral Local en el Estado de Durango 2017-2018, coincidente con el Proceso Electoral Federal 2017-2018; de conformidad con el siguiente:

Í N D I C E

RESULTANDO: 2
CONSIDERANDO: 4
RESUELVE: 24

¹ En adelante Comité de Radio y Televisión

R E S U L T A N D O:

1. **I. Antecedentes.** De lo narrado por el partido recurrente en su escrito del recurso apelación, así como de las constancias que obran en autos se advierten los siguientes hechos.
2. **A. Inicio del proceso electoral local en Durango 2017-2018.** El primero de noviembre de dos mil diecisiete se llevó a cabo la sesión especial del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en la cual se declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2017-2018.
3. **B. Aprobación de la propuesta de modelo de pautas por la Comisión local.** El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete se llevó a cabo la sesión extraordinaria número cuatro de la Comisión de Radiodifusión y Comunicación Política del Instituto Local en la que aprobó el Dictamen que contiene la propuesta del modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante el periodo que comprende las precampañas, intercampañas y campañas electorales que se llevarán a cabo en Durango en el Proceso Electoral Local 2017-2018.
4. **C. Acuerdo del Consejo General del Instituto Local que aprueba la propuesta de pautas.** En sesión de treinta de noviembre de este año, el Consejo General del Instituto Local, emitió el Acuerdo IEPC/CG63/2017 por medio del cual aprobó el Dictamen propuesto por la Comisión de Radiodifusión y Comunicación Política y ordenó que se comunicara al INE.
5. **D. Acuerdo INE/ACRT/51/2018 (acto impugnado).** En la segunda sesión ordinaria, celebrada el veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, el Comité de Radio y Televisión aprobó el Acuerdo

INE/ACRT/51/2018 por el cual estableció las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos para el periodo de intercampaña y campañas, así como para los candidatos independientes y una coalición total en el Proceso Electoral Local en el Estado de Durango 2017-2018, coincidente con el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

6. **II. Medio de impugnación.** Inconforme con la asignación hecha por la autoridad electoral, el trece de marzo del año en curso, el representante propietario del Partido Duranguense ante el Consejo General del Instituto Electoral Local promovió un *“juicio de revisión constitucional”* en contra del acuerdo aprobado por la Comisión de Radio y TV del INE.
7. **III. Recepción y turno en Sala Superior.** El dieciséis de marzo siguiente, se recibió en este Tribunal Electoral la demanda, constancias atinentes y el informe circunstanciado, por lo que, en esa misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior, acordó que si bien el recurrente promovía un *“juicio de revisión constitucional”* de conformidad con el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de apelación era el medio adecuado para controvertir las decisiones de los órganos centrales del INE, por lo que ordenó la integración del recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-48/2018**, y ordenó su turno a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.
8. **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el asunto en la ponencia a su cargo y, al no existir alguna cuestión pendiente de desahogar, el recurso se admitió a trámite, se cerró la instrucción y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO

9. **I. COMPETENCIA.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a) y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 40, párrafo 1, inciso b); 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de un acuerdo emitido por uno de los órganos a través de los cuales el referido Instituto ejerce sus facultades en materia de radio y televisión (Comité de Radio y Televisión del INE), por el que aprobó las pautas para la transmisión en radio y televisión de los promocionales de los partidos políticos y candidatos independientes para el proceso electoral local 2017-2018 en el Estado de Durango durante los periodos de intercampaña y campaña.
10. **II. PROCEDENCIA.** El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia señalados en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 44, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme se expone a continuación:
- 1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante una autoridad coadyuvante de la responsable. En ella, se hace constar el nombre del recurrente y la firma autógrafa de quien promueve en representación del Partido Duranguense; el domicilio para oír y recibir notificaciones; la identificación del acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado, y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El recurso se presentó dentro del plazo legal de cuatro días, previsto para tal efecto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral porque, a decir del recurrente, le fue notificado el contenido del acuerdo controvertido el día nueve de marzo del presente año, por la presidenta de la Comisión de Radiodifusión y Comunicación Política del Instituto Local. En este sentido, si la demanda se presentó ante el Instituto Electoral Local el día trece de marzo siguiente, la promoción del recurso de apelación se encuentra dentro del término concedido para tal efecto, no obstante que fuera remitido hasta el día siguiente al órgano auxiliar en la entidad federativa del Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, en cuanto a la presentación ante una autoridad distinta a la responsable, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que tal circunstancia no actualiza de manera automática una causal de improcedencia, ello porque de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, párrafo 1 y 17, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que a fin de garantizar el ejercicio pleno del derecho humano de acceso a la jurisdicción, al existir una obligación para el receptor de remitir de forma inmediata la demanda y sus anexos al emisor del acto impugnado, es dable considerar que el medio se promovió en tiempo y forma.²

² Sirve de apoyo a lo expuesto, por identidad jurídica sustancial, la tesis XII/2014 de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. SU PRESENTACIÓN ANTE UN ÓRGANO PARTIDISTA DISTINTO DEL RESPONSABLE, POR SÍ SOLA, NO IMPLICA EL DESECHAMIENTO" consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, página 52.

En el caso, si bien la responsable es el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, lo cierto es, que el Instituto Electoral Local ante el cual se presentó la demanda es un órgano que coadyuva con el Instituto Nacional Electoral, toda vez que su Comisión de Radiodifusión y Comunicación Política aprobó el Dictamen que contiene la propuesta del modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante el periodo que comprende las precampañas, intercampañas y campañas electorales que sirvió como insumo en la elaboración del acuerdo impugnado, por lo tanto debe entenderse que el juicio se promovió, de manera oportuna, ante una autoridad que funge con coadyuvante de la responsable.

3. Legitimación. El recurso de apelación se interpuso por el Partido Duranguense, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, calidad que le fue reconocida en el respectivo informe circunstanciado, por lo que se cumple el requisito de legitimación previsto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Personería. Conforme a lo establecido en los artículos 13, párrafo 1, inciso a) y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene por acreditada la personería del representante del Partido Duranguense, en términos del reconocimiento hecho por la autoridad electoral local, en el respectivo informe circunstanciado.

5. Interés jurídico. El interés jurídico del recurrente se encuentra acreditado, ya que se trata de un partido político con registro ante la autoridad electoral local que cuestiona la emisión **Acuerdo INE/ACRT/51/2018** y, de manera particular, la asignación hecha al partido que representa de los mensajes en radio y televisión que

serán transmitidos durante el periodo de campaña en el Proceso Electoral Local en el Estado de Durango 2017-2018.

6. Definitividad y firmeza. También se cumplen estos requisitos de procedencia, porque el recurso de apelación se interpuso para controvertir una determinación emitida por el Comité de Radio y Televisión, la cual es definitiva y firme porque no existe otro medio de impugnación que pudiera tener como efecto revocar, anular, modificar o confirmar el acto controvertido.

11. En mérito de lo expuesto, y al cumplir los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, se procede al estudio de fondo de la controversia planteada.
12. **III. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABLE.** En el acuerdo que se combate, la responsable razonó que la aprobación y elaboración de las pautas para la trasmisión de los promocionales obedeció a las premisas siguientes:
13. Por lo que toca a las etapas de Proceso Electoral Federal 2017-2018, éstas tendrán verificativo en las siguientes fechas³:

ETAPA	INICIO	CONCLUSIÓN	DURACIÓN
Intercampaña	12 febrero 2018	29 marzo 2018	46 días
Campaña	30 marzo 2018	27 junio 2018	90 días
Periodo de reflexión	28 junio 2018	30 junio 2018	3 días
Jornada electoral		1 julio 2018	

14. Por su parte, el Instituto Electoral Local de Durango aprobó el calendario electoral siguiente para la elección de diputados locales en la entidad:

³ En términos de lo establecido en los acuerdos **INE/CG390/2017**, **INE/CG508/2017** e **INE/CG/514/2017** por los que se aprueban el Plan y Calendario del Proceso Electoral Federal 2017-2018; criterios relacionados con el registro de candidatos y se modifican los plazos para la obtención del apoyo ciudadano para los aspirantes a candidatos independientes, consultables en: <http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/> y que se invocan como hechos notorios, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios.

ETAPA	INICIO	CONCLUSIÓN	DURACIÓN
Intercampaña	12 febrero 2018	8 mayo 2018	86 días
Campaña	9 mayo 2018	27 junio 2018	50 días
Periodo de reflexión	28 junio 2018	30 junio 2018	3 días
Jornada electoral	1 julio 2018		

15. Así, toda vez que la jornada correspondiente tanto al Proceso Electoral Federal como la local se llevarán a cabo el primer domingo de julio de dos mil dieciocho, en términos de lo dispuesto por los artículos 173, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 23 del Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral, el proceso electoral en Durango es coincidente con el proceso electoral federal, por lo que la distribución del tiempo, se asignaría de la siguiente manera:

TIPO DE COINCIDENCIA	PROCESO ELECTORAL LOCAL (MINUTOS PARA PARTIDOS POLÍTICOS)	PROCESO ELECTORAL FEDERAL (MINUTOS PARA PARTIDOS POLÍTICOS)	MINUTOS PARA AUTORIDADES ELECTORALES
Intercampaña local coincidiendo con campaña federal	9	32	7
Campaña local coincidiendo con campaña federal	15	26	7

16. Por lo que toca a las reglas aplicables durante el periodo de campaña con candidatos independientes, la autoridad electoral determinó hacer la distribución considerando los porcentajes correspondientes a la existencia de dos o más candidatos independientes, tanto para la campaña federal como para la campaña local, por lo que el universo de promocionales a distribuir era el siguiente:

- Respecto de la **campaña federal coincidente con la campaña local**, de los 2600 promocionales de 30 segundos que serían pautados durante los 50 días del periodo, el treinta por ciento (780 promocionales) se distribuiría de manera igualitaria entre diez sujetos (nueve

partidos políticos nacionales y el universo de candidatos independientes) y el setenta por ciento restante (1820 promocionales) de acuerdo con los resultados de la última elección de diputados locales en que participaron los partidos políticos nacionales en la entidad.

Etapa	Periodo	Promocionales a distribuir	Distribución igualitaria	Distribución por porcentaje de votos	Promocionales restantes asignados a la autoridad	Promocionales agregados por cláusula de maximización
Campaña federal coincidente con campaña local	9 de mayo al 27 de junio de 2018	2600	780	1816	4	0

- En relación con la **campaña local coincidente con la federal**, de los 1500 promocionales de treinta segundos pautados durante los 50 días del periodo, el treinta por ciento (450 promocionales) se distribuiría de manera igualitaria entre una coalición total, conformada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, seis partidos nacionales con registro local, un partido local y el universo de candidatos independientes) y el setenta por ciento restante (1050 promocionales) de acuerdo con los resultados de la última elección de diputados locales llevada a cabo en la entidad.

Etapa	Periodo	Promocionales a distribuir	Distribución igualitaria	Distribución por porcentaje de votos	Promocionales restantes asignados a la autoridad	Promocionales agregados por cláusula de maximización
Campaña local coincidente con campaña federal	9 de mayo al 27 de junio de 2018	1500	450	1046	4	0

- Que, con base en los resultados de la última elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa, en el estado de Durango, considerando únicamente la votación válida emitida, es decir, descontando los votos nulos, los

votos emitidos a favor de candidatos no registrados, se determinaba que el nivel de participación en la parte relativa al setenta por ciento era el siguiente:

PORCENTAJE DE VOTACIÓN OBTENIDA POR PARTIDO POLÍTICO EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA INMEDIATA ANTERIOR	
Partido Político	Porcentaje
Partido Acción Nacional	30.06%
Partido Revolucionario Institucional	41.41%
Partido de la Revolución Democrática	11.67%
Partido del Trabajo	6.00%
Partido Verde Ecologista de México	2.46%
Partido Duranguense	0.89%
Nueva Alianza	2.50%
Morena	5.02%
TOTAL	100.00%

- Así, la distribución de promocionales en radio y televisión correspondiente a “la campaña local coincidente con campaña federal” fue del orden siguiente:

CAMPAÑA LOCAL COINCIDENTE CON CAMPAÑA FEDERAL							
Partido o Coalición	DURACIÓN: 50 DÍAS TOTAL DE PROMOCIONALES DE 30 SEGUNDOS EN CADA ESTACIÓN DE RADIO O CANAL DE TELEVISIÓN: 1500 Promocionales					Promocionales que le corresponde a cada partido político (A + C)	Promocionales aplicando la cláusula de maximización (Art. 16 Num. 12 de RRTV)
	450 promocionales (30%) Se distribuyen de manera igualitaria entre el número de partidos contendientes (A)	Fracciones de promocionales sobrantes del 30% igualitario	Porcentaje correspondiente al 70% (resultados de la última Elección de Diputados Locales)	1050 promocionales (70% Distribución Proporcional) % Fuerza Electoral de los partidos (C)	Fracciones de promocionales sobrantes del 70% proporcional		
MORENA/ Partido del Trabajo/ Encuentro Social	50	0.0000	5.0200	52	0.7100	52	52
			6.0000	63	0.0000	63	63
			0.0000	0	0.0000	0	0
						50	50
Partido Duranguense	50	0.0000	0.8900	9	0.3450	59	59
Partido Acción Nacional	50	0.0000	30.0600	315	0.6300	365	365
Partido Revolucionario Institucional	50	0.0000	41.4000	434	0.7000	484	484
Partido Nueva Alianza	50	0.0000	2.5000	26	0.2500	76	76
Partido Verde Ecologista de México	50	0.0000	2.4600	25	0.8300	75	75
Partido de la Revolución Democrática	50	0.0000	11.6700	122	0.5350	172	172
Movimiento Ciudadano	50	0.0000	0.0000	0	0.0000	50	50
Candidato Independiente	50	0.0000	0.0000	0	0.0000	50	50
TOTAL	450	0.0000	100.0000	1046	4.0000	1496	1496
Promocionales sobrantes para el INE			4				

- De manera particular, al Partido Duranguense se asignó el número de promocionales que se describe a continuación:

Campaña local coincidente con la campaña federal				
Duración 50 días				
Total de promocionales en cada estación de radio y canal de televisión: 1500 promocionales				
PARTIDO DURANGUENSE	% de votación	30% (450)	70% (1050)	Total, de promocionales que le corresponden
	(Última elección de Diputados por M.R.)	Distribución igualitaria	Fuerza electoral	
	0.89%	50	9	50+9= 59

- Finalmente, la autoridad electoral determinó que dicha distribución estaría sujeta a la condición suspensiva de que -una vez concluidos los plazos para el registro de candidatos independientes federales y locales- se actualizarían los porcentajes conforme a la cantidad de candidatos independientes registrados; lo cual se notificaría a las emisoras obligadas a su difusión, al menos cuatro días hábiles previos al inicio de las transmisiones.

17. **IV. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.** Este órgano jurisdiccional no considera necesaria la transcripción de los agravios planteados por el recurrente porque la reproducción del contenido del escrito que fija la *Litis* no constituye un requisito o formalidad establecida por el artículo 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴ de ahí que sea jurídicamente viable su análisis a partir de un eje temático; cuestión que no le causa afectación jurídica al recurrente puesto que lo sustancial es que se analicen todos los motivos de agravio expuestos.⁵
18. Señalado lo anterior, el partido político apelante aduce que el acto impugnado es contrario a lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos porque se encuentra indebidamente fundado y motivado, al no proporcionarle al recurrente el número de promocionales que legítimamente alega que le corresponden, a partir de los resultados electorales obtenidos en la elección de Diputados Locales celebrada en el año dos mil dieciséis.
19. Desde su perspectiva, el recurrente señala que la responsable fue equívoca al momento de asignar las pautas para la trasmisión de los promocionales en radio y televisión porque lo hizo tomando en consideración los votos que el partido obtuvo de manera directa en la elección de diputados locales inmediata anterior por el principio de mayoría relativa, sin que exista base legal o reglamentaria para ello.
20. Señala que la responsable indebidamente consideró solo 5,712 votos correspondientes al 0.89 por ciento de la votación obtenida por el

⁴ Al respecto, resulta orientador el criterio contenido en la Jurisprudencia 2ª./J58/2010 publicada en la página 830, Segunda Sala, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LA SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

⁵ De acuerdo con lo dispuesto por la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN." Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1.

principio de mayoría relativa y dejó de considerar un universo de 19,969 votos obtenidos como resultado del convenio de candidatura común suscrito entre el recurrente y los partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, el cual, conforme a la cláusula sexta establece que le serían asignados los votos necesarios para alcanzar el 3% de la votación; cuestión que fue reconocida por el Instituto Electoral Local en el acuerdo 175 emitido el diecinueve de junio de dos mil dieciséis con motivo de la asignación de diputados locales de representación proporcional.

21. Aduce que la responsable es omisa en el apartado de las reglas de asignación del acuerdo que se controvierte en considerar los alcances y efectos del convenio de candidatura común referido y que contrario a lo señalado por la autoridad, si bien el artículo 15 del Reglamento de Radio y Televisión no se refiere a las candidaturas comunes, los efectos del convenio celebrado eran similares a los de una coalición y, por lo tanto, debían considerarse los votos obtenidos a partir de dicho acuerdo de voluntades, pues así fue como el recurrente conservó su registro como partido político local.
22. Además, agrega que el artículo 15 del Reglamento en cuestión no señala de manera expresa que sólo se considerarían -para efecto de la distribución de promocionales- los votos estrictamente obtenidos en la elección inmediata anterior, por lo que debe revocarse la determinación de la responsable y hacer una nueva distribución considerando los 19,969 votos obtenidos por el recurrente a través del convenio de candidatura común celebrado.
23. **V. ESTUDIO DE FONDO.** En el caso, se advierte de la Litis del presente asunto consiste en determinar si fue apegada a Derecho la asignación de promocionales hecha por la autoridad responsable al recurrente, respecto del universo de promocionales en radio y televisión que serán transmitidos durante la próxima campaña electoral local.

24. Ello, toda vez que la causa de pedir del recurrente consiste en que, a su juicio, para la distribución de los promocionales señalados, la responsable debía estar a lo previsto en los términos pactados en el convenio de candidatura común celebrado entre los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense para postular candidatos a diputados locales en cuatro distritos electorales locales por el principio de mayoría relativa en el pasado proceso electoral local 2015-2016.
25. Al respecto, se considera que los agravios que hace valer el partido político actor se consideran como **infundados** en atención a las consideraciones siguientes:
26. **Marco normativo.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Bases III, Apartados A y B, y V, de la Constitución Federal; 30, párrafo 1, inciso h); 31, párrafo 1, y 160, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 4, numeral 1 y 7 numeral 3, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, el Instituto Nacional Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de los derechos y las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos independientes.
27. Por otra parte, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos a), k), n) y j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 6, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral cuenta con facultades para emitir los actos de carácter general necesarios para garantizar el ejercicio de las prerrogativas de partidos políticos y candidatos, así como la protección de los principios de equidad e imparcialidad en la

administración de los tiempos del estado y la implementación del modelo de comunicación política.

28. Por su parte, los artículos 162 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 4, numeral 2 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, disponen que el Instituto Nacional Electoral ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión a través del Consejo General; de la Junta General Ejecutiva; de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; del Comité de Radio y Televisión; de la Comisión de Quejas y Denuncias; así como de los vocales ejecutivos y juntas ejecutivas de los órganos desconcentrados, locales y distritales.
29. Así, de conformidad con los artículos 184, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con 1, numeral 2; 4, numeral 2, inciso d), y 6, numeral 2, incisos c), h) e i), del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, el Comité de Radio y Televisión cuenta, entre otras facultades, con la de conocer y asegurar a los partidos políticos y candidatos independientes la debida participación en el ejercicio de la prerrogativa; interpretando la referida ley y el Reglamento de mérito, y como consecuencia de ello, hacer cumplir las disposiciones del reglamento para los concesionarios de radio y televisión.
30. En este sentido, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los mensajes de campaña de los partidos políticos, así como de los candidatos independientes serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión; para este efecto, el Comité conocerá las pautas que elabore la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a propuesta del Organismo Público Local Electoral, de acuerdo con lo previsto por los artículos 55, párrafo 1, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electorales; 6, numerales 2, inciso a) y 4, inciso a); 25, numerales 1 y 2; así como 34, numerales 1, inciso c) y 3 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

31. Además, según se advierte de los artículos 173, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral en las entidades federativas con procesos electorales locales con jornada comicial coincidente con la federal, de los cuarenta y un minutos disponibles para la campaña electoral federal, el INE destinará para las campañas locales de los partidos y los candidatos independientes quince minutos en cada estación de radio y canal de televisión con cobertura en la entidad federativa de que se trate.
32. Finalmente, en los artículos 91, párrafo 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 167, párrafos 1, 2 y 7; 176, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 15 y 16 del Reglamento de Radio y Televisión, se advierte la regla general para la distribución del tiempo en radio y televisión, asignable a los partidos políticos, durante las precampañas y campañas electorales federales y locales, conforme al siguiente criterio: a) treinta por ciento (30%) del total en forma igualitaria y b) el setenta por ciento (70%) restante en proporción al porcentaje de votos, obtenido por cada partido político en la elección para diputados inmediata anterior federal o local por el principio de mayoría relativa.
33. **Caso concreto.** A partir de la interpretación sistemática y funcional de los preceptos referidos, este órgano jurisdiccional considera que el actuar del Comité de Radio y Televisión en modo alguno restringió de manera indebida el acceso del recurrente al número de promocionales que, conforme a la normatividad aplicable, le correspondían; toda vez que la distribución hecha por la responsable, a partir de la propuesta elaborada por la Comisión de Radiodifusión y Comunicación Política

del Instituto Local fue apegada a Derecho, como se explica a continuación:

34. Con motivo de la jornada electoral llevada a cabo el pasado cinco de junio de dos mil dieciséis, donde se celebraron comicios para elegir Gobernador, Diputados locales y miembros de los treinta y nueve ayuntamientos del Estado de Durango, los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense suscribieron un convenio de candidatura común para postular candidatos en la elección de diputados locales en los distritos VI, VIII, XIII, y XIV, así como en los ayuntamientos de los municipios de Canatlán, General Simón Bolívar, Guadalupe Victoria, Peñón Blanco, Poanas, Rodeo, San Dimas y San Juan del Rio.
35. De manera particular, en la cláusula sexta del referido convenio se estableció:

“...SEXTA.- La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común. De conformidad con lo previsto en la fracción V, del numeral 3 del artículo 32BIS de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, la votación que se reciba en las diversas elecciones en las que se participa de manera común por los partidos que suscriben el presente convenio, será distribuida y acreditada para cada uno de los partidos políticos, para efectos de la conservación del registro y para el otorgamiento de financiamiento público, de la siguiente manera:

Del total de la votación recibida por la candidatura común en la elección de diputados en los cuatro distritos en los que se participa bajo esta figura, se acreditarán los votos suficientes a los partidos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense, hasta alcanzar con la suma de sus votos obtenidos en los once distritos electorales locales en que participan de manera individual, los siguientes porcentajes de la votación válida emitida en el Estado.

- *Partido Verde Ecologista de México: 6.0%*
- *Partido Nueva Alianza: 5.0%*
- *Partido Duranguense: 3.0%*

El resto de la votación le será acreditada al Partido Revolucionario Institucional sumada a la que obtenga en los distritos en los que participa de manera individual (...)”

36. Como resultado los comicios celebrados, el quince de junio de dos mil dieciséis el Consejo General del Instituto Electoral Local realizó el cómputo estatal para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional; y, con base en los resultados individuales, así como el porcentaje de distribución pactado en el convenio de candidatura común, determinó que al Partido Duranguense le correspondían 19,969 (diecinueve mil novecientos sesenta y nueve) cifra que fue modificada mediante sentencia TE-JE-113/2016 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Durango para ajustarla a 19,970 (diecinueve mil novecientos setenta) votos, cantidad que le permitía alcanzar el tres por ciento que exige la legislación local para conservar el registro y acceder a financiamiento público en la entidad.
37. Sin embargo, es preciso destacar que el cómputo llevado a cabo por la autoridad electoral, así como el ajuste hecho por el tribunal local corresponden al cómputo estatal para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, y se encuentra integrado por universos de votos diferenciados, por una parte los triunfos individuales de cada partido en cada distrito y, por otra, los votos obtenidos mediante las candidaturas comunes que son repartidos con base en los porcentajes de distribución.
38. Ahora bien, el partido recurrente sustenta sus afirmaciones a partir de premisas equivocadas, ya que por una parte afirma que por el hecho de haber alcanzado el tres por ciento de la votación que se le exige para conservar el registro, ese universo de votos es el que debe ser considerado para efectos de acceder, incluso, a las prerrogativas establecidas a nivel federal en materia de radio y televisión; y por otra, afirma que la legislación de la materia no contempla una distinción entre el tipo de votación de diputados que servirá de base para la distribución

de tiempo, por lo que se le debe computar los votos obtenidos a partir de ambos principios.

39. Lo errado de la afirmación, radica en que si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008, este Tribunal Pleno definió a la candidatura común como la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular al mismo candidato, lista o fórmula, cumpliendo los requisitos que en cada legislación se establezcan; no es posible que se asimilen los resultados obtenidos en los triunfos individuales de cada partido en cada distrito donde postuló candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa a aquellos que son producto de una repartición de votos, que de manera específica tenían como finalidad la conservación del registro, el acceso a financiamiento público y estatal, así como a la repartición de diputados locales por el principio de representación proporcional.
40. Por otra parte, su afirmación consistente en que cuando señala que la es errada, toda vez que de la lectura a los artículos 15 y 16 del Reglamento de Radio y Televisión, se advierte la regla general para la distribución del tiempo en radio y televisión para los partidos políticos, durante las precampañas y campañas electorales federales y locales, la cual establece que el setenta por ciento (70%) restante del universo de promocionales a distribuir se asignará en proporción al porcentaje de votos obtenido por cada partido político en la elección para diputados inmediata anterior federal o local por el principio de mayoría relativa.
41. En las referidas condiciones, se puede advertir que en el Dictamen emitido por la Comisión de Radiodifusión y Comunicación Política del Instituto Electoral local por el que se propone el modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante el periodo que comprenden las precampañas,

intercampañas y campañas electorales que se llevarán a cabo en Durango en el Proceso Electoral Local 2017-2018, se llevó a cabo el siguiente ejercicio:

A. Con base en los resultados consignados en el Sistema de Cómputos y Estadística del Proceso Electoral 2015-2016⁶ se obtuvieron los resultados de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa correspondiente a la votación total emitida.

B. A la votación total emitida, seiscientos noventa y dos mil setecientos setenta y cinco votos (692,775) se le descontaron: i) los votos nulos (23,885); los votos emitidos en favor de candidatos no registrados (765); los votos de candidatos independientes (8,996) y los votos correspondientes a los partidos Movimiento Ciudadano y Encuentro Social, quienes no alcanzaron al menos el tres por ciento de la votación (19,559). Una vez hechas las deducciones correspondientes el universo de votos a distribuir asciende a seiscientos treinta y nueve mil quinientos setenta (639,570) los cuales serán la base para calcular la fuerza electoral de cada partido político.

C. A partir de los votos obtenidos por cada partido político se obtienen los siguientes porcentajes de participación:

PARTIDO	VOTOS	PORCENTAJE
Partido Acción Nacional	192,260	30.06%
Partido Revolucionario Institucional	264,829	41.41%
Partido de la Revolución Democrática	74,618	11.67%
Partido del Trabajo	38,359	6.00%
Partido Verde Ecologista de México	15,725	2.46%

⁶ Disponible para consulta en: <https://www.iepcdurango.mx/x/img/1003150041.pdf>

Partido Duranguense	5,712	0.89%
Nueva Alianza	15,965	2.50%
Morena	32,102	5.02%
TOTAL	639,570	100.00%

D. Con base en los resultados obtenidos del ejercicio llevado a cabo por la autoridad local, mediante oficio **IEPC/UTVINE/0457/2017** de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, se informó al Instituto Nacional Electoral los porcentajes de participación de cada partido político en la elección inmediata anterior de diputados locales por el principio de mayoría relativa; de manera particular se informó que, en el caso del recurrente, el porcentaje de votación fue de 0.89 por ciento.

42. En este sentido, se considera que fue correcto que el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, haya realizado la distribución de los promocionales que le corresponde al recurrente, si en el caso se advierte que el recurrente obtuvo 5,712 (cinco mil setecientos doce) votos, por lo que a juicio de este órgano jurisdiccional ese universo de votos es la base sobre la cual se deberá calcular su fuerza electoral.
43. Lo anterior es así, toda vez que contrariamente a lo afirmado por el partido apelante, no puede otorgarse el mismo alcance a una coalición, que, a una candidatura común, al no tratarse de una mera diferencia semántica.
44. En efecto, mientras en una coalición, los partidos, no obstante las diferencias que pueda haber entre ellos, deben llegar a un acuerdo con objeto de ofrecer al electorado una propuesta política identificable; en una candidatura común cada partido continúa sosteniendo su propia

plataforma electoral, sin tener que formular una de carácter común; además de que, a diferencia de lo que se establece respecto de coaliciones en el artículo 87, párrafo 12, de la Ley General de Partidos Políticos -que mandata a que cada uno de los partidos coaligados aparezca con su propio emblema en la boleta electoral- en la candidatura común, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 Quáter de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango, aparecerá en un mismo espacio de la boleta el emblema conjunto de los partidos que contiendan bajo esta modalidad, por lo que no existe base jurídica que permita definir con claridad el número de sufragios que respaldaron a un partido político que participó bajo la figura de candidatura común.

45. De ahí que, considerarlos como emitidos a su favor, a partir de un convenio y para efectos mayores a los pactados en el acuerdo de voluntades suscrito, implica una manipulación artificiosa de la voluntad ciudadana depositada en las urnas, al tratarse de una transferencia o asignación de votos con alcances jurídicos mayores a los primigeniamente establecidos, de ahí que no sería válido considerarlos para acceder a tiempos oficiales del Estado en radio y televisión, por no guardar congruencia con el principio de equidad.

46. En las relatadas condiciones, si la base para calcular la fuerza electoral de los institutos políticos que accederían a la prerrogativa de radio y televisión para el proceso electoral local en Durango ascendió a 639, 570 (seiscientos treinta y nueve mil quinientos setenta) votos y los resultados obtenidos por el recurrente en aquellos distritos donde postuló candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en forma individual ascendieron a 5,712 (cinco mil setecientos doce) votos, fue correcta la asignación de promocionales hecha por el Comité de Radio y Televisión, como se advierte a continuación:

CÁLCULO DE DISTRIBUCIÓN DE LOS MENSAJES CAMPAÑA LOCAL COINCIDENTE CON CAMPAÑA FEDERAL			
	DURACIÓN: 50 DÍAS		
Partido o Coalición	TOTAL DE PROMOCIONALES DE 30 SEGUNDOS EN CADA ESTACIÓN DE RADIO O CANAL DE TELEVISIÓN: 1500 Promocionales	Promocionales que le corresponde a cada	Promociones a las aplicando la cláusula

	450 promocional s (30%) Se distribuyen de manera igualitaria entre el número de partidos contendiente s (A)	Fracciones de promocional s sobrante s del 30% igualitario	Porcentaje correspondient e al 70% (resultados de la última Elección de Diputados Locales M.R.)	1050 promocional s (70% Distribución Proporcional) % Fuerza Electoral de los partidos (C)	Fracciones de promocional s sobrante s del 70% proporcional	partido político (A + C)	de maximiza ción (Art. 15, numeral 12 del RRTV)
Partido Duranguens e	50	0.00	0.8900	9	0.3450	59	59

47. En razón de lo expuesto, se estima que la determinación adoptada por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral salvaguarda el principio de equidad y, al haber resultado **infundados** los agravios hechos valer por el apelante, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo reclamado.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el Acuerdo INE/ACRT/51/2018 emitido por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprobaron las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos para el periodo de intercampaña y campañas, así como para los candidatos independientes y una coalición total en el Proceso Electoral Local en el Estado de Durango 2017-2018, coincidente con el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

Notifíquese en términos de ley.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN